ASUNTO: INICIATIVA
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de mayo de 2019.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chignos
14 MAYO 2019
12:10 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Secretario:

La que suscribe, **diputada MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN TERCERA AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS EMITIDAS POR ORGANISMOS ESTATALES, NACIONALES O INTERNACIONALES

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:06 hrs
14 MAY 2019
Con anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 14 de mayo de 2019

C. DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional** de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN TERCERA AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, con el fin de garantizar el cumplimiento de medidas de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas emitidas por organismos estatales, nacionales o internacionales**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa observa como problema el riesgo al que periodistas y personas defensoras de derechos humanos están expuestas por motivo de su trabajo, y la falta del cumplimiento de las obligaciones especiales para proteger esas actividades, determinadas en el ámbito internacional de los derechos humanos para los agentes gubernamentales. La propuesta consiste en reformar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado con el fin de añadir un párrafo en ese sentido a las obligaciones de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos.

El respeto a los derechos humanos en un Estado democrático depende, en gran medida, de las garantías efectivas y adecuadas que gocen las defensoras y defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, pues ellas y ellos, desde distintos sectores, brindan aportes fundamentales para la vigencia y fortalecimiento de las sociedades democráticas. El respeto a los derechos humanos es elemento esencial para la existencia de la democracia, y ésta a su vez es indispensable para el desarrollo social, político y económico de

los pueblos.[1]

En el contexto de la desigualad, la pobreza, la discriminación y la exclusión, las y los defensores dan voz a quienes no la tienen y hacen públicos problemas invisibilizados. Al documentar y denunciar violaciones a los derechos humanos luchan contra la impunidad, impulsan la vigencia del Estado de Derecho, apoyan el derecho de las víctimas y detonan transformaciones hacia una sociedad más justa.[2]

En palabras de la relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, la defensa y promoción de los derechos humanos es una actividad legítima y valiente que es necesaria para lograr que las comunidades puedan gozar plenamente de sus derechos y desarrollar su potencial. "Los defensores pueden contribuir decisivamente a salvaguardar la democracia y garantizar que siga siendo abierta, pluralista y participativa y que no se aparte de los principios del estado de derecho y la buena gobernanza".[3]

Para la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, "el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se basa en el principio según el cual los Estados tienen la responsabilidad primaria de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción". En consecuencia, la labor de promoción y protección de los derechos humanos que por iniciativa propia realizan las personas bajo sus jurisdicciones "es una actividad legítima que coadyuva con una obligación esencial de los Estados y, por lo tanto, *genera en ellos obligaciones especiales de protección* respecto de quienes se dedican a promover y proteger tales derechos. En una sociedad democrática las actividades de derechos humanos deben ser tanto protegidas como estimuladas".[4]

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cualquier agresión en contra de defensoras o defensores de derechos humanos deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo, para el resto de la sociedad, de prerrogativas fundamentales, particularmente de aquellas personas que se benefician con su apoyo y asistencia, ya que sin la colaboración de defensores de derechos humanos quedan expuestas a un posible estado de indefensión.[5]

En resolución del 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, instrumento que establece el derecho de toda persona para actuar de manera individual o colectiva para "promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional".

Esta Declaración reconoce "la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos" y establece la necesidad de proporcionar apoyo y protección a las personas defensoras de derechos humanos en el contexto de su trabajo. El segundo párrafo del artículo 12 estipula que el Estado garantizará la

---

[1] CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párrafo 20, con referencias a los artículos 1, 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana.

[2] Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México.* México, s/f. Párrafo 19.

[3] ONU. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya* (A/HRC/25/55), 23 de diciembre de 2013, párrafo 60.

[4] CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párrafo 30. Subrayado nuestro.

[5] CNDH (2011). *El derecho a defender. Informe especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos en México.* CNDH, México. Pág. 3.

protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo del derecho a defender los derechos humanos.

"El Estado tiene el deber de proteger a las personas que se dedican a promover la actuación de los defensores de los derechos humanos bajo su jurisdicción y a protegerlos frente a toda violencia, amenaza o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de sus actividades, independientemente de la condición de los presuntos autores", explica la relatora especial en el ya citado informe de diciembre de 2013. El deber del Estado de proteger los derechos de los defensores frente a las violaciones cometidas por los Estados y los actores no estatales, señala la relatora, dimana de la responsabilidad y obligación primarias de cada Estado de proteger todos los derechos humanos. "Los Estados [...] deben aplicar las medidas provisionales de protección otorgadas a los defensores por los mecanismos de derechos humanos internacionales y regionales".

En una interpretación a la Declaración,[6] la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos facilita la identificación de qué personas pueden ser consideradas como defensoras o defensores de derechos humanos:

> La persona que actúe en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.
>
> Los defensores abordan cualesquiera problemas de derechos humanos, que pueden comprender desde las ejecuciones sumarias hasta la tortura, la detención y prisión arbitrarias, la mutilación genital de las mujeres, la discriminación, las cuestiones laborales, las expulsiones forzadas, el acceso a la atención sanitaria o los desechos tóxicos y su impacto en el medio ambiente. Los defensores actúan en favor de derechos humanos tan diversos como el derecho a la vida, la alimentación y el agua, el nivel más alto posible de salud, una vivienda adecuada, un nombre y una nacionalidad, la educación, la libertad de circulación y la no discriminación.
>
> Algunas veces defienden los derechos de categorías de personas, por ejemplo, los derechos de la mujer, el niño, los indígenas, los refugiados y desplazados internos, y de minorías nacionales, lingüísticas o sexuales.

El 12 de abril de 2013, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó la resolución 22/6, *Protección de los defensores de los derechos humanos*, en la que **insta a los Estados a *crear un entorno seguro y propicio*** en el que las personas defensoras de los derechos humanos puedan trabajar sin obstáculos ni inseguridad, "en todo el país y en todos los sectores de la sociedad, entre otras cosas apoyando a los defensores locales de los derechos humanos". También exhorta a los Estados a velar por que los defensores de los derechos humanos "puedan desempeñar su importante función [...] y, en ese sentido, a velar por que ninguno de ellos sea objeto de fuerza excesiva o indiscriminada, detención o prisión arbitrarias, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, abusos en los procedimientos penales y civiles o amenazas de algunos de los actos mencionados".

En el ya citado *Informe de la Relatora Especial...* (párrafos 73 y 74) se advierte que en muchos casos las denuncias de los defensores por presuntas violaciones de sus derechos no se

[6] Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los defensores de los derechos humanos: Protección del derecho a defender los derechos humanos.* Folleto informativo 29. Ginebra, s/f.

investigan o se desestiman sin justificación alguna. El hecho de que un Estado no investigue las violaciones podría interpretarse en el sentido de que aprueba los ataques contra los defensores y podría favorecer un entorno en el que se perciba que se toleran nuevas agresiones. La relatora especial reitera que *poner fin a la impunidad es una condición esencial para garantizar la protección y la seguridad de los defensores*;[7] por ello, los Estados deben velar por que se realice una investigación pronta e independiente de todas las violaciones contra los defensores y se enjuicie a los presuntos autores. "**El Estado tiene la obligación de proteger a los defensores de los derechos humanos, investigar las violaciones y enjuiciar a los autores. Esta obligación también se extiende a las acciones y omisiones de los actores no estatales"**, reitera en el párrafo 85.

En sus Observaciones finales al Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, el 7 de abril de 2010, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló a México que debe tomar medidas inmediatas para proporcionar "protección eficaz a los periodistas y los defensores de los derechos humanos, cuyas vidas y seguridad corren peligro a causa de sus actividades profesionales".

En el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas recomendó a México, el 11 de diciembre de 2013, asegurar que se preste la atención adecuada a la protección efectiva de periodistas y personas defensoras de los derechos humanos; adoptar medidas eficaces para prevenir todo tipo de violencia contra quienes desempeñen esos roles; intensificar los esfuerzos para garantizarles la seguridad, y para poner fin a toda impunidad en esta esfera, e integrar la perspectiva de género al abordar las cuestiones de impunidad y la falta de seguridad de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

En el ámbito interamericano, la asamblea general de la Organización de Estados Americanos aprobó el 3 de junio de 2008 la resolución 2412 (XXXVIII-O/08), *Defensoras y defensores de derechos humanos: apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, en la que exhorta a los Estados a que intensifiquen los esfuerzos para adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida, la libertad y la integridad personal de las defensoras y defensores de los derechos humanos y sus familiares, ***incluyendo mecanismos de protección urgentes y efectivos frente a situaciones de amenaza o riesgo inminente***. En sentido similar se pronunció en su resolución 2517 (XXXIX-O/09), del 4 de junio de 2009, aunque ha abordado el tema en distintas resoluciones a partir de 1990.

En las mencionadas resoluciones de 2008 y 2009, la asamblea general también reconoce que las mujeres defensoras de los derechos humanos, "en virtud de sus actuaciones y necesidades específicas a su género, merecen atención especial que permita asegurar su plena protección y la eficacia de las importantes actividades que realizan".

En la ya mencionada resolución 22/6, de 2013, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó también su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a que se enfrentan las mujeres defensoras de los derechos humanos, y exhortó a los Estados a que incorporen una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos.

También en relación con las defensoras de derechos humanos, en sus observaciones finales a México, de 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas expresó su preocupación ante los riesgos de que las periodistas y las defensoras de los derechos humanos enfrentaban en el ejercicio de su profesión en México y

[7] Subrayado nuestro.

ante el hecho de que varias de ellas habían tenido que abandonar su domicilio en busca de un lugar seguro donde su vida no corriera peligro:

> Preocupan también al Comité los informes de que son objeto de una variedad de manifestaciones de violencia, como amenazas y campañas difamatorias, abuso sexual, hostigamiento y feminicidio. Otro motivo de preocupación es la demora de las autoridades competentes en adoptar medidas para garantizar los derechos humanos de las periodistas y las defensoras de los derechos humanos, en particular, la libertad de expresión, la vida, la libertad y la integridad de la persona, así como el acceso a la justicia. También son preocupantes las denuncias de que la mayoría de los casos de violencia contra periodistas y defensoras de derechos humanos habrían sido perpetrados por agentes del Estado, y de que no se hayan emprendido medidas para prevenir, investigar, acusar y enjuiciar a los culpables.[8]

En el párrafo 25 del mismo documento, el Comité insta a México a que adopte medidas concretas, adecuadas y efectivas para prevenir e investigar los ataques y otras formas de abuso perpetrados contra mujeres periodistas y defensoras de los derechos humanos y para enjuiciar y castigar a sus autores, y adopte medidas eficaces para luchar contra la impunidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos posee el mecanismo de medidas cautelares, del cual la propia instancia explica:[9]

> El mecanismo de medidas cautelares tiene más de tres décadas de historia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ha servido como una herramienta eficaz para proteger los derechos fundamentales de los habitantes de los 35 Estados que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Interamericana. La facultad de la CIDH de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares refleja una práctica común en el derecho internacional de derechos humanos. En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente. De esta manera, la Comisión ha venido cumpliendo con el mandato de "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en los términos del artículo 106 de la Carta de la Organización, y de asistir a los Estados a cumplir con su ineludible deber de protección –el cual es su obligación en toda instancia. Las medidas cautelares se destacan por su efectividad y por su reconocimiento por los beneficiarios, los Estados miembros de la OEA, los usuarios del Sistema Interamericano, y la comunidad de derechos humanos en su conjunto.
>
> El mecanismo de medidas cautelares es frecuentemente invocado en el derecho internacional, existiendo como facultad de los principales tribunales y órganos establecidos por tratados a fin de no tornar abstracta sus decisiones y la protección que ejercen. Desde su creación, la Comisión ha solicitado medidas de protección a los Estados para que adopten en forma urgente medidas para evitar que la vida o la integridad personal de estos beneficiarios se viesen comprometidas. Como parte del desarrollo histórico de esta figura, en el Reglamento de la CIDH del año 1980 se formalizó un procedimiento alrededor de este mecanismo. El artículo 26 de este Reglamento establecía que la adopción de medidas cautelares procedía "[e]n casos urgentes, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas". La consagración en el Reglamento de la CIDH y su desarrollo procedimental progresivo a través de la práctica, responden al patrón histórico de construcción de mecanismos de protección propio del Sistema Interamericano. Esta provisión emana de la función

[8] CEDAW (2012). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México* (CEDAW/C/MEX/CO/7-8). CEDAW, 7 de agosto de 2012. Párrafo 24.

[9] CIDH, "Sobre las Medidas Cautelares", Washington, 2015. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp

de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes, establecida en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión y el artículo 41 de la Convención Americana y descansa en la obligación general que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1 de la Convención Americana), de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos humanos (artículo 2), y de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y la Carta de la OEA. En muchos casos, los propios Estados han indicado que las medidas cautelares han sido mecanismos de tutela muy importante para garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos en situaciones de altísima gravedad y urgencia.

La Asamblea General de la OEA, en reconocimiento del valor esencial de las labores que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha alentado a los Estados miembros a dar seguimiento a las recomendaciones y medidas cautelares de la Comisión. Asimismo, al adoptar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en el seno de la Asamblea General en el año 1994, los Estados miembros reconocieron la eficacia del mecanismo de medidas cautelares para analizar alegatos de esta naturaleza.

El mecanismo de medidas cautelares ha permanecido en el Reglamento de la Comisión por más de 35 años. La última reforma reglamentaria entró en vigor el 1 de agosto de 2013. El Articulo 25 describe el procedimiento que rige las medidas cautelares.

Una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizadas en 2011 determinaron que a partir de entonces las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución *y con los tratados internacionales* en la materia --interpretación conforme, incluyendo en el bloque constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país--, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También en el ámbito de la legislación nacional, la *Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas*, publicada el 25 de junio de 2012, establece la cooperación entre la Federación y las entidades federativas para implementar y operar medidas de prevención y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo. Este ordenamiento crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, "para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos".

En su artículo 40, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé para ese organismo la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según requiera la naturaleza del asunto.

Las medidas cautelares están previstas en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (2011), cuyo artículo 13 establece, en la fracción V, la atribución de este organismo para solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares necesarias para proteger los derechos humanos de las

personas. La fracción XXIV del artículo 25, entre las facultades de quien presida la Defensoría incluye el prevenir la violación a los derechos humanos mediante la emisión de pronunciamientos públicos, medidas cautelares y recomendaciones, y la fracción XXVI del mismo artículo le da la prerrogativa de dictar las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos.

El artículo 30 del mismo ordenamiento, que define las facultades y obligaciones de la o el titular de la Coordinación General de Defensorías Adjuntas y Especializadas, establece entre ellas el solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones de que tengan conocimiento.

El artículo 66 reitera la misma facultad para quien encabece la Defensoría, pero precisa además que las medidas deben ser efectivas "para salvaguardar los derechos humanos de la parte peticionaria con el fin de evitar la continuidad o consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos denunciadas, o la producción de daño de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron", y que "dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto".

No obstante lo anterior, en la legislación oaxaqueña no existe disposición alguna que establezca la obligación del gobierno estatal de dar cumplimiento a esas medidas solicitadas por el organismo local, el nacional o los internacionales para proteger a personas defensoras y periodistas que estén en riesgo por su labor, u otras que esos mismos organismos dictaminen.

Por ello se propone añadir una fracción al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con el fin de establecer la garantía del cumplimiento de dichas medidas entre los asuntos que corresponde a la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, oficina auxiliar del Gobernador del Estado.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción III al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, recorriendo las subsecuentes, para quedar como sigue:

> III. Garantizar el cumplimiento de las medidas de protección emitidas a favor de personas defensoras de derechos humanos, periodistas u otras en riesgo, determinadas por organismos estatales, nacionales o internacionales en materia de derechos humanos, mediante la coordinación de las acciones de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General del Estado, los ayuntamientos y las instancias que resulten pertinentes;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de mayo de 2019.

ATENTAMENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ